

DECRETO 0000214

(Mayo 8 de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL
DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

El Alcalde del Municipio de Envigado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2, 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, Decreto 636 del 06 de Mayo de 2020 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

El artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que es atribución del Alcalde como primera autoridad del Municipio, conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones que le imparte el Gobierno Nacional. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por mandato Constitucional y legal, los Alcaldes deben tomar las medidas que permitan la protección de los derechos colectivos, el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos residentes en el municipio, la garantía de las demás prerrogativas legales conexas a la vida, entre los cuales se encuentra un ambiente sano y la salubridad pública, mediante la restricción de ciertas libertades individuales de ser necesario.

El Gobierno Nacional expidió la Resolución Nro. 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual reglamentó el estado de emergencia sanitaria en razón a la propagación del COVID-19. El Departamento de Antioquia hizo lo propio, mediante el Decreto Nro. 2020-070000967 del 12 de marzo de 2020 decretando la emergencia sanitaria en todo el territorio departamental.

El Municipio de Envigado, mediante Decreto 128 del 12 de Marzo de 2020, se adhirió a las medidas sanitarias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Gobierno Nacional y Departamental, y se tomaron otras disposiciones, entre las cuales se suspendieron todas las actividades públicas, grupales, colectivas y recreativas en el municipio, en espacios abiertos o cerrados; así mismo, se exhortó a todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias de establecimientos públicos o privados que deseen realizar un evento de afluencia masiva, donde participen menos de 500 personas, para que adopten un plan de contingencia para la emergencia sanitaria decretada, anexando una matriz de riesgo en virtud de la protección a la salud pública y sanitaria; además de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos establecidos en el plan de contingencia por el COVID -19.

Mediante Decreto Municipal 140 se declara la calamidad pública en el Municipio de Envigado, como consecuencia del COVID-19, extendiéndose por un término de (6) meses, proyectándose la implementación de un plan de acción para el manejo de la emergencia, en aplicación de la Ley 1523 del 2012.

De acuerdo con el Artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituya un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) exija una respuesta internacional coordinada.

Los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

La comunidad en general, debe contribuir con la implementación de las medidas sanitarias y de salubridad definidas a nivel nacional, departamental y local, tendientes a controlar el riesgo de contagio de las Infecciones Respiratorias Agudas y del COVID-19.

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Por las razones enunciadas es indispensable implementar mecanismos tendientes a preservar y mantener la salud pública en todos los espacios donde se puede concentrar un número plural de personas.

El artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, definió la actividad económica como *"la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de*

recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público”.

El Ministerio de Salud y Protección Social anunció a la opinión pública el día 16 de marzo de 2020, que se limitarían los eventos y sitios masivos a un máximo de 50 personas e igualmente se ordenaría el cierre de bares y discotecas en todo el territorio nacional

La Constitución Política en su artículo 2, prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, en el artículo 315 reza: “El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio”.

Como protección al principio fundamental a la salud en conexidad con la vida y de conformidad a los principios de solidaridad, responsabilidad estatal y la dignidad humana, es imprescindible tomar medidas estrictas, proporcionales a lo que este evento de COVID -19 amerita, en pro de salvaguardar la salud pública.

Las medidas sanitarias van direccionadas a garantizar la salubridad pública como derecho colectivo de especial protección, al punto de que su no acatamiento pueda traer consecuencias en materia penal; así lo establece el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, al disponer que quien viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En virtud del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones para la atención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 el Gobierno Nacional extendió el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 horas del día lunes 13 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día lunes 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Posteriormente en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 horas del día lunes 27 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día lunes 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y facultó a los Alcaldes para fijar instrucciones y horarios para la práctica de actividades físicas y de ejercicio al aire libre; restringiendo por demás el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. Mismo que fue derogado por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el cual entre otros aspectos, y en el caso específico de la actividad física, adicionó la posibilidad de

que los niños mayores de 6 años puedan salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día.

En ejecución de las medidas de aislamiento, los 10 municipios del Área Metropolitana en reunión del 7 de mayo de 2020, decidieron ampliar la medida de pico y cédula metropolitana; como medida de contención del COVID-19, entre las 00:00 horas del día 11 de mayo y hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020. La cual venía unificada desde el 24 de abril de la misma anualidad.

De esta misma manera, los 10 municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, decidieron fijar un horario unificado para el desarrollo de actividades físicas al aire libre, de conformidad con lo establecido en el numeral 41 del artículo 3º del Decreto Nacional 636 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Envigado

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Adoptar las medidas contenidas en el Decreto Nacional 636 de mayo 06 de 2020, a partir de las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020, hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2º: Implementar durante la medida de aislamiento preventivo obligatorio, el control de circulación de personas mediante pico y cédula, autorizando el desplazamiento con el último dígito del número de cédula, en los horarios comprendidos desde las siete horas de la mañana (7:00 am) hasta las veinte horas (20:00pm) del día, para el desarrollo de las actividades exceptuadas en los numerales 2, 3, 30, 32 y 45 del artículo 3º del Decreto Nacional 636 de 2020, en consideración al siguiente cronograma:

Semana del 11 al 17 de mayo de 2020:	Semana del 18 al 24 de mayo de 2020:
Lunes: 7, 8	Lunes: 2 y 3
Martes: 9 y 0	Martes: 4 y 5
Miércoles: 1 y 2	Miércoles: 6 y 7
Jueves: 3 y 4	Jueves: 8 y 9
Viernes: 5 y 6	Viernes: 0 y 1
Sábado: 7 y 8	Sábado: 2 y 3
Domingo: 9, 0 y 1	Domingo: 4, 5 y 6

Parágrafo 1º: Este pico y cédula es permisivo, es decir, habilita la circulación de personas, de conformidad con el último dígito del número de cédula que se indica para cada día en el presente artículo.

Parágrafo 2º: Es deber de las personas portar el respectivo documento de identidad y se faculta a los establecimientos, funcionarios o personal vinculado al

Municipio de Envigado, para solicitar la exhibición del mismo cuando requieran acceder a los servicios y actividades habilitados.

Parágrafo 3°: Los establecimientos habilitados para comercializar, mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio podrán hacerlo en su horario habitual, sin consideración a la limitación del horario establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4°: Quedan exceptuados de la medida de pico y cédula, los profesionales, administrativos, operativos y técnicos que presten servicios de salud, públicos o privados.

ARTÍCULO 3°. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio.

ARTÍCULO 4°. Las actividades que se encuentren expresamente exceptuadas en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que al respecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia COVID – 19 y atender las instrucciones que adopten y expidan los diferentes Ministerios y entidades de orden nacional, departamental y municipal; a fin de evitar la propagación del Coronavirus.

Parágrafo 1°: Las excepciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Nacional 636 de 2020, no requieren permiso especial por parte de la Administración Municipal.

Parágrafo 2°: Las empresas o establecimientos exceptuados, que no cuenten con los protocolos de bioseguridad establecidos en el presente artículo, estarán sujetas a las medidas policivas de suspensión temporal o cierre definitivo.

ARTÍCULO 5°: De conformidad con lo establecido en el numeral 41 del artículo 3° del Decreto Nacional 636 de 2020, se permite el desarrollo individual de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, entre las (14:00) horas y las (15:00) horas, con el estricto respeto de los protocolos de bioseguridad y medidas sanitarias de autoprotección y separación mínima de dos (2) metros entre personas.

Parágrafo: Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, durante media hora, así: domingos de (10:00 am) horas a (10:30am) horas; martes y jueves, desde las dieciséis (16:00) horas hasta las (16:30) horas.

Para el desarrollo de estas actividades físicas, no se habilitarán escenarios deportivos, permitiéndose exclusivamente el ejercicio al aire libre para caminar, trotar o practicar ciclismo. Durante los rangos de horarios establecidos para el desarrollo individual de actividades físicas, no se aplica la medida de pico y cédula implementada en el Municipio de Envigado.

ARTÍCULO 6°: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en

los artículos 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 de Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 7º: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020 y surte efectos hasta las (00:00) horas del 25 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Envigado el día 8 de mayo de 2020.


BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ
Alcalde

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Jorge Iván Garcés Vásquez Cargo: Asesor Dependencia: Seguridad y Convivencia.	Nombre: Marcela Patiño Muñoz Cargo: Jefe de Oficina Dependencia: Oficina Asesora de Jurídica	Nombre: Rafael Alejandro Betancourt D. Cargo: Secretario Dependencia: Seguridad y Convivencia
Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en el documento, la cual se encuentra ajustada a la Ley, por lo que se presenta para la firma del Alcalde.		